

**Trayectoria del Honorable Federico Hernández Denton,  
Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en  
casos donde se ha realizado un registro o allanamiento  
sin orden judicial**

**Lesbia I. Sánchez Maldonado\***

**Introducción**

Los registros y allanamientos sin orden judicial previa violentan la norma constitucional<sup>1</sup> de que los mismos sean realizados con obtención previa de un mandamiento judicial, que deberá ser obtenido con determinación previa de causa probable, apoyada en juramento o afirmación e indicando lugar y persona a ser registrada. Tanto la validación como el peso de prueba corresponde al Ministerio Público.<sup>2</sup> La obtención de evidencia delictiva tampoco validará estos registros sin orden. Aun cuando las Reglas de Procedimiento Criminal<sup>3</sup> no lo establecieran, no lo necesitábamos porque la Constitución opera *ex proprio vigore*.

Esta acción por parte del Estado provoca el que dos derechos en el área constitucional se enfrenten. Por una parte, el derecho a la protección de la sociedad y de la otra parte, el individuo frente al gobierno que podría ser opresor.

Existen formas diferentes en que estos registros sin orden pueden validarse: cuando ocurren incidental a un arresto; cuando la evidencia está a plena vista o ha sido abandonada; cuando surge ante una situación de emergencia; y cuando el mismo ha sido consentido. El consentimiento que se requiere para validar esta actuación por parte del Estado deberá ser uno donde el individuo que consiente tenga el conocimiento del derecho constitucional al cual renuncia. Que dicha renuncia sea una informada sin que factores externos afecten dicho consentimiento.

---

\* Estudiante de tercer año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. La autora quiere agradecer al Lcdo. Luis A. Sánchez Rodríguez por su motivación al estudio del Derecho puertorriqueño.

<sup>1</sup> CONST. E.L.A. art. II, § 10.

<sup>2</sup> Pueblo v. Lebrón, 108 D.P.R. 324 (1979).

<sup>3</sup> R. PROC. CRIM. P.R. 231, 34 L.P.R.A. ap. II (1991)

Es en *Pueblo v. Narváez Cruz*<sup>4</sup> donde vemos aflorar la posición del Hon. Federico Hernández Denton, Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, en cuanto a los registros realizados sin orden. Es su opinión disidente, la cual señala que no puede apoyar la posición mayoritaria del Tribunal que reconoce el silencio por parte de un individuo, como una forma de consentir y renunciar a su derecho constitucional de requerir una orden previo a un registro. Presenta otro aspecto que deberá ser evaluado al considerar si un consentimiento es válido o no; éste es el ambiente en que se produce dicho consentimiento. En esta decisión del Tribunal, el Honorable Hernández Denton concurre con la mayoría en cuanto a que el consentimiento al registro por una persona que abre una puerta en una residencia no es válido, dado que no se probó su autoridad para ofrecerlo. Opiniones de este Honorable Juez, tanto acogidas por la mayoría del Tribunal o mediante opiniones disidentes, serán incorporadas en este trabajo a medida que se evalúen las formas de validar estos registros sin orden.

Desde esta decisión de *Narváez* del año 1988 hasta la opinión del Tribunal en *Pueblo v. María Santiago Alicea*,<sup>5</sup> emitida por voz del Honorable Hernández Denton, se plantea la importancia de proteger los derechos y garantías constitucionales que tienen los ciudadanos, posición que arranca opiniones disidentes de este alto foro judicial. Algunos jueces, al aplicar el Derecho Constitucional, no toman en consideración que éste es para servir al pueblo y, de aplicarse dentro de normas rígidas y mecánicas, no serviría al propósito para el cual se estableció. En esta decisión se plantea cuándo el consentimiento a su registro sin orden puede no tener validez por los factores externos que puedan afectarlo. En los hechos particulares de este caso, aun cuando era conocido por la

---

<sup>4</sup> 121 D.P.R. 429 (1988) (opinión disidente concurrente del Hon. Federico Hernández Denton):

Sin embargo, en ninguno de nuestros casos hemos llegado al punto de haber reconocido un consentimiento a base del silencio de una persona en una situación como la de autos. El deber del Ministerio Público de probar que el consentimiento fue dado libre y voluntariamente no se cumple demostrando simplemente la aceptación de un reclamo de autoridad por parte de la Policía, especialmente cuando esta aceptación se da en circunstancias aparentemente coercitivas.

<sup>5</sup> 95 J.T.S. 45 (opinión del Tribunal emitida por el Hon. Federico Hernández Denton).

señora Santiago su derecho a requerir una orden para permitir el registro, el consentimiento se produce ante la insistencia del fiscal de que la orden se producirá y que se mantendrá vigilancia con un gran despliegue de fuerza policiaca (en este caso la fuerza de choque) frente a su apartamento en el Residencial Vista Hermosa en Río Piedras. El Tribunal Supremo revoca al Tribunal de Instancia y suprime la evidencia obtenida en el mismo, basándose en que el consentimiento al registro se obtuvo dentro de un ambiente coercitivo.

A través de sus decisiones se observa que su línea ha sido proteger a los ciudadanos, los derechos y garantías constitucionales, sin dejarse influenciar por el alza en los actos delictivos que cada día aumentan en Puerto Rico. A continuación se examinarán estos derechos constitucionales.

### I. Derechos constitucionales

Es menester examinar las garantías constitucionales ofrecidas tanto por la Constitución de los Estados Unidos como la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos señala: “No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, **contra registros y allanamientos irrazonables** y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable . . .”<sup>6</sup>

El Artículo II, Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece en lo pertinente que “no se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables . . . **Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial . . .** Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisible en los tribunales.”<sup>7</sup>

Ambas Constituciones garantizan el derecho a la intimidad, esbozando un procedimiento para que el Estado pueda intervenir razonablemente con el mismo. El hecho de que una intervención sea permitida, por la norma constitucional, la misma no se valida

---

<sup>6</sup> U.S. CONST. amend. IV, tomado de 1 L.P.R.A. pág. 186, ed 1982 (énfasis suprido).

<sup>7</sup> CONST. E.L.A. art. II, § 10 (énfasis suprido).

automáticamente, si es irrazonable el proceso en su implantación. De modo que, al igual que en los arrestos, la razonabilidad de la intervención es un elemento a considerar irrespectivamente de la existencia de un mandamiento.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos y el Tribunal Supremo de Puerto Rico han adoptado el criterio de la totalidad de las circunstancias para evaluar la prueba necesaria antes de que el Juez pueda expedir o no la orden. Cuando la información que el magistrado está evaluando proviene de un confidente anónimo, la causa probable o motivos fundados para expedirse la orden se determinará en consideración a:

1. criterios de probabilidad,
2. criterios de razonabilidad<sup>8</sup>

La conducta previa al registro debe ser evaluada para así tener la certeza de que se está efectuando un registro sin orden, pero con motivos fundados suficientes o causa probable para realizarlo y posteriormente validarla. La ocupación de evidencia delictiva no va a validar un registro o evento ilegal si no se pueden establecer los motivos fundados que dan lugar a la realización del mismo.<sup>9</sup>

Le corresponde al Estado, a través del Ministerio Fiscal, refutar la presunción de invalidez, demostrando que el registro fue legal y razonable, aunque esta presunción está sujeta a ciertas excepciones que se examinarán más adelante. Si se establece que la intervención fue autorizada con una orden de arresto o registro y allanamiento, el peso de la prueba se revierte y recae sobre el promovente de la Moción de Supresión (imputado) y éste tendrá que probar su invalidez.<sup>10</sup>

Jurisprudencialmente se ha reconocido la facultad del Tribunal Supremo para ampliar las garantías contra registros e incautaciones más allá de los límites de la Cuarta Enmienda.<sup>11</sup> La protección del Artículo II, Sección 10 de la Constitución puertorriqueña, aunque análoga a la Enmienda IV, posee un contenido y alcance más amplios. Incluye, como garantía del individuo frente al poder investigativo del Estado, una

<sup>8</sup> *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 94 J.T.S. 6 (op. de 1 de febrero de 1994).

<sup>9</sup> *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622 (1964); *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 92 J.T.S. 24 (op. de 26 de febrero de 1992, emitida por el Hon. Federico Hernández Denton).

<sup>10</sup> Véase *Stoner v. California*, 376 U.S. 483 (1964); *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622; *Pueblo v. Castro Caballero*, 100 D.P.R. 147 (1971), *Pueblo v. Rosario Igartúa*, 92 J.T.S. 24.

<sup>11</sup> U.S. CONST. amend. IV, 1 L.P.R.A. pág. 186 (1982).

cláusula de exclusión de evidencia obtenida mediante un registro irrazonable.<sup>12</sup>

## II. Validación

Se debe considerar la forma en que la intervención del Estado en registros y allanamientos sin orden puede ser validada. Para esto es menester analizar cuatro situaciones en que pueden llevarse a cabo los mismos.

### 1. Registro incidental a un arresto legal

Estos registros se justifican en varias circunstancias: cuando en la realización del mismo surge la necesidad de registros para ocupar armas y otros objetos que pueden ser utilizados para la fuga, siempre y cuando éstos estén dentro del alcance del arrestado; cuando existe el temor de que se destruya evidencia relacionada con los actos cometidos; y cuando se necesite asegurar la persona de los agentes interventores. Una vez el intervenido ha sido arrestado y colocado bajo custodia, entonces un registro hecho en otro lugar, sin orden, simplemente no es incidental al arresto y, por ende, la prueba que se obtenga no podrá ser admitida como evidencia.<sup>13</sup>

En las intervenciones con conductores de vehículos de motor se limita el área que podría ser registrada sin orden previa (teniendo en cuenta, claro está, el criterio rector de nuestro más alto Tribunal en cuanto a la totalidad de las circunstancias); de la misma manera que no se justifica que en un registro y allanamiento en una residencia se registren habitaciones y dependencias para los cuales los agentes del orden público no estaban autorizados. Pero pueden surgir situaciones al momento del registro que lo validen una vez se localiza el material señalado en la orden, en el sitio que en la misma se especifica y se pone bajo arresto al sospechoso.

En una intervención con un conductor de vehículo de motor, de surgir circunstancias que justifiquen el registro, el área a ser registrada será la inmediata y bajo control del arrestado. Entre éstas **podría** justificarse la

---

<sup>12</sup> 121 D.P.R. 429 (1988).

<sup>13</sup> *Rosario Igartúa*, 92 J.T.S.24.

guantera, no así el baúl del automóvil, pues éste no está bajo el alcance inmediato del conductor, reconociendo que el primero sólo será válido si es incidental a un arresto legal.<sup>14</sup>

## 2. Registro consentido

Esta excepción se da cuando renuncia el que ostente el derecho constitucional de protección ante registros. Esta renuncia para ser válida deberá ser dada por el que ostenta el derecho que ofrece la constitución y sólo en raras excepciones un tercero podría ofrecer esta renuncia válidamente.

Nuestro más alto Tribunal ha expresado que: "la doctrina sólo requiere que esa renuncia sea expresa o implícita, pero voluntaria."<sup>15</sup> Esta voluntariedad deberá ser probada por el Estado, por tratarse de una renuncia a un derecho constitucional, determinándose dicha voluntariedad a base de la totalidad de las circunstancias.<sup>16</sup> El Honorable Hernández Denton, en opinión disidente emitida en el caso *Pueblo en Interés del Menor N.O.R.*,<sup>17</sup> añade que la renuncia a este derecho constitucional deberá ser una informada y libre de toda coacción, sea física o psicológica, en forma directa o indirecta.<sup>18</sup> No se puede renunciar a una garantía constitucional sin el conocimiento previo de ese derecho importante y la violación al derecho de intimidad obtenida por el Estado de esa forma haría a la prueba inválida o inconstitucional.

Además, se deberán evaluar una serie de factores para determinar si media o no una renuncia expresa o tácita:

- a. si ha habido fuerza o violencia,
- b. si el registro se realizó después de un arresto,
- c. si se encontraban otras personas presentes.

A la luz de la totalidad de las circunstancias que rodean la intervención, es necesario evaluar diferentes factores, tales como: la edad, inteligencia, advertencia previa de sus derechos constitucionales, tiempo que el ciudadano estuvo detenido previo a que se ofreciera el

<sup>14</sup> *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 776 (1982); *Pueblo v. Castro Caballero*, 100 D.P.R. 147.

<sup>15</sup> *Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770, 777.

<sup>16</sup> *Narváez*, 121 D.P.R. 429.

<sup>17</sup> 94 J.T.S. 118 (op. de 12 de septiembre de 1994).

<sup>18</sup> *Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770.

consentimiento, coacción física, si alguna, o custodia policíaca al momento del registro.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en opiniones emitidas, ha validado una intervención policíaca cuando en la búsqueda de un prófugo, entra a una residencia mediante el consentimiento de una persona sin autoridad, ya que no era la dueña de la casa ni poseía autoridad para ofrecer el mismo. Además, se consideró que el silencio por parte del hijo del dueño, que se encontraba en la sala al momento del registro, valida el mismo.<sup>19</sup> El Juez Hernández Denton, en opinión concurrente y disidente, señaló que concurría con la mayoría en que el Estado no probó la autoridad de la señora que abrió la puerta, declarando que dicho consentimiento no era válido. Pero disintió en cuanto a que se aceptara el silencio del peticionario (hijo del dueño) como una renuncia tácita a su derecho constitucional sin una ponderación de los factores establecidos anteriormente. Dicho magistrado señaló que el Tribunal no debía adoptar una doctrina más limitativa, con respecto a los derechos de los ciudadanos, cuando la Constitución de Puerto Rico concede una protección más amplia que la Constitución federal. En esta opinión disidente el Honorable Hernández Denton presenta las interrogantes en cuanto a si hubo o no coacción y cómo el silencio del peticionario puede o no puede interpretarse como renuncia, cuando se está ante un derecho garantizado constitucionalmente.

En cuanto a que un tercero pueda ofrecer válidamente una renuncia cuando no es dueño de la propiedad, el mismo deberá estar sostenido en criterios de razonabilidad. De lo contrario, el agente tendría que identificar al mismo como la persona que posee la autoridad referida para validar el ejercicio del poder policíaco en la intervención.

Esta excepción del consentimiento será discutida más adelante al analizar la opinión emitida por el Honorable Hernández Denton en el caso de *Pueblo v. María Santiago*.<sup>20</sup>

### **3. Objeto a plena vista o abandonado**

Para evaluar esta otra posibilidad en la realización de una intervención policíaca y evitar que se utilice la misma cuando el agente

<sup>19</sup> *Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429.

<sup>20</sup> 95 J.T.S. 45 (opinión de 18 de abril de 1995).

interviene para justificar dicho registro o intervención, el Tribunal Supremo en el caso de *Pueblo v. Dolce*<sup>21</sup> ofrece las circunstancias que van a validar y darle visos de razonabilidad a un registro sin orden judicial, cuando la prueba es encontrada a plena vista. Los requisitos para justificar la aplicación de la doctrina a plena vista ('plain view') son:

1. El artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón del registro.
2. El agente que observa la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en esa posición, desde la cual podía verse la misma.
3. Debe descubrirse la prueba inadvertidamente.
4. La naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la observación simple.<sup>22</sup>

La utilización de estos requisitos se hace necesaria y su cumplimiento debe ser evaluado rigurosamente por los Tribunales que evalúan la prueba, porque se presta para ser utilizada por agentes inescrupulosos que pretenden que el Tribunal crea que ellos han observado la misma a plena vista o que ha sido abandonada en el transcurso de una persecución. El agente podrá validar su testimonio al ir más allá en su declaración de los datos indispensables para configurar el delito, rodeándolo de las circunstancias en que se llevó a cabo la investigación y se realizó su trabajo, al igual que el tiempo que duró la misma.

Esta excepción deberá pasar un escrutinio estricto. La prueba le corresponderá al Ministerio Fiscal de que es un testimonio estereotipado y que el agente tenía derecho pleno de haber estado en el lugar donde supuestamente observó.

#### **4. Situación de emergencia**

Situaciones de emergencias son aquellos casos donde existe un peligro inminente de no realizar el registro y allanamiento. En ese momento se pierda la evidencia referida y la intervención se malogre.

Bajo esta excepción no deberán ampararse las personas con autoridad para realizar los registros, para poder validar los mismos, pues los elementos necesarios para validar cada una de las excepciones señaladas aplica a esta excepción también. Además, se deberá actuar con el mismo

---

<sup>21</sup> 105 D.P.R. 422, 436 (1976).

<sup>22</sup> *Dolce*, 105 D.P.R. 422, 436.

grado de cuidado que requerirá la intervención de haber tenido tiempo para reflexionar.

### **III. Expectativa de Intimidad**

Es preciso estudiar más detalladamente la protección constitucional a la expectativa de la intimidad. Examinada la cobertura del Artículo II, Sección 10, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico nuestro más alto Tribunal concluye que:

sujeto a contadas excepciones de alcance rigurosamente definido, la garantía contenida en la Sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico cubre los registros administrativos como los penales. La regla general es, en consecuencia, que todo registro, allanamiento o incautación que se realice, **no importa su índole penal o administrativa, es irrazonable per se de llevarse a cabo sin orden judicial previa.**<sup>23</sup>

Esta protección constitucional fue extendida a los vehículos de motor, existiendo diferencia entre el concepto y la función de una residencia y un vehículo de motor, habiendo reglamentación especial que regula el uso de estos últimos en las carreteras.<sup>24</sup> Sin menoscabo de lo anterior, han concluido los Tribunales que la expectativa de intimidad es menor cuando se usa un automóvil que cuando se trata del hogar.<sup>25</sup>

El enfoque sobre la protección constitucional de registros y allanamientos cambia a partir del caso *Katz v. United States*,<sup>26</sup> adoptándose el criterio de la expectativa razonable de la intimidad. Se reconoció que la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos protege a las personas y no a los lugares. Además, se estableció que la protección va a depender de la expectativa legítima de intimidad que tiene el individuo en el lugar que se ha de registrar y su razonabilidad. Este enfoque extiende la protección de la Cuarta Enmienda más allá del interior de una residencia, incluyéndose, bajo la protección, las áreas contiguas a éstas, como el terreno o estructuras, accesorios, conociéndose estas áreas como el ‘curtilage’.

---

<sup>23</sup> *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 476 (1988) (opinión emitida por el Honorable Federico Hernández Denton.) (énfasis suprido).

<sup>24</sup> *Sosa Díaz*, 90 D.P.R. 622; *Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770.

<sup>25</sup> *Malavé González*, 120 D.P.R. 470.

<sup>26</sup> 389 U.S. 347 (1967).

Para poder avalar la expectativa razonable de intimidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico considera que se deberán evaluar los criterios siguientes:

1. El lugar registrado o allanado.
2. La naturaleza y grado de intrusión de la intervención policíaca.
3. El objetivo o propósito de la intervención.
4. Si la conducta de la persona era indicativa de una expectativa subjetiva de intimidad.
5. La existencia de barreras físicas que restringen la entrada o la visibilidad al lugar registrado.
6. La cantidad de personas que tiene acceso legítimo al lugar registrado.
7. Las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Deberán examinarse estos factores en conjunto.

En nuestra jurisdicción, estos casos amplían la protección constitucional no sólo a las áreas ya reconocidas, como lo es el interior de la residencia, sino que va más allá, incluyendo el área del ‘curtilage’, así como la habitación en el caso de un participante de un programa de adiestramiento gubernamental.<sup>27</sup>

Cuando se trata de entrar en la casa de un tercero para arrestar a un sospechoso, de no haber consentimiento o circunstancias apremiantes será necesario una orden previa al allanamiento. El consentimiento deberá ser ofrecido voluntariamente.

Además, se reconoce como excepción, cuando en la persecución de un sospechoso, éste entra en un lugar, permitiéndose entonces que los agentes entren al mismo como parte de la persecución (‘hot pursuit’).

Se reconoce por la vía jurisprudencial que, además de la expectativa de intimidad que existe en una habitación, ésta será mayor si la puerta de la misma se encuentra cerrada, aun cuando, como en el caso de *Pueblo v. Ríos Colón*,<sup>28</sup> éste se encontraba como participante de un programa de adiestramiento del Cuerpo de Voluntarios. El hecho de que los funcionarios a cargo del programa no tocaron a la puerta ni anunciaron su visita y el propósito de la misma, son factores que hacen que el Tribunal

---

<sup>27</sup> *Pueblo v. Rivera Colón*, 91 J.T.S. 61 (op. de 26 de junio de 1996, emitida por el Honorable Federico Hernández Denton); *Pueblo v. Ríos Colón*, 91 J.T.S. 66 (op. de 28 de junio de 1991).

<sup>28</sup> 91 J.T.S. 55 (op. de 28 de junio de 1991).

determine que se violó la expectativa de intimidad de este joven en su habitación. Se determinó que el registro fue uno irrazonable, por lo que el Tribunal revocó la sentencia y suprimió la evidencia obtenida en el mismo.

El hecho que los funcionarios pueden estar autorizados por ley a realizar registros o intervenciones ‘sorpresa’, no le permite violar derechos constitucionales. Ambas actuaciones siempre estarán supeditadas a la Regla General de irrazonabilidad de un registro sin orden.

#### **IV. Análisis de la decisión Pueblo v. Santiago Alicea, 95 J.T.S. 45 (1995)**

A nuestro juicio, ya no basta con que haya habido consentimiento; hay que analizar cómo fue obtenido el mismo. Con la opinión que discutiremos más adelante se entra por primera vez a considerar factores para determinar la voluntariedad del consentimiento. Mediante esta opinión el Honorable Hernández Denton revoca una resolución del Tribunal Superior, Sala de San Juan, donde se había declarado sin lugar una moción de supresión de evidencia. En este caso se evaluó un consentimiento dado para un registro en una residencia. Los hechos son los siguientes: se realizó un registro en un apartamento del Residencial Vista Hermosa de Río Piedras, donde la dueña del apartamento, luego de oponerse al registro, accedió ante la presión del fiscal a cargo de la investigación, unido al despliegue de fuerza policiaca por parte de agentes de Operaciones Tácticas. En dicho registro se encontraron armas y la señora Santiago y su hija fueron acusadas.

Esta opinión es sumamente importante para la evaluación de consentimientos futuros en hechos relacionados con registros tanto en residencias como en vehículos de motor. Surge un elemento nuevo a evaluar en situaciones que se da el ‘supuesto consentimiento’: el ambiente en que el mismo fue prestado, si hubo intimidación, maltrato o promesas falsas por parte de la policía y el lugar donde se desarrollan los hechos, si es aislado o público. Si el acceder al registro surge luego de amenazas de que se haría de cualquier forma, se solicitaría la expedición de una orden para realizarlo. En fin, se debe determinar si el ambiente en el que se produce el consentimiento fue un ambiente coercitivo. Lo

interesante de este caso es que el Tribunal Superior, por voz de la Honorable Laura Nieves de Van Rhyn, funda su determinación en el caso *Schneckloth v. Bustamonte*,<sup>29</sup> que es un caso sobre un registro en un vehículo de motor.

En dicho caso, la detención se origina por una violación a las leyes de tránsito, ya que al auto en cuestión le faltaba la luz de la tablilla y una luz de enfrente y el chofer del vehículo no poseía licencia de conducir. Pero el Tribunal de Primera Instancia perdió la perspectiva de que en el caso en que se funda su resolución hubo un consentimiento válido sin despliegue de fuerza, al punto que el que dice ser hermano del dueño del auto, mostrando su licencia, contestó a la pregunta del oficial de si podía registrar: "sure, go ahead". Además, ayudó abriendo el baúl y la guantera, encontrándose cheques robados bajo el asiento. Fue convicto en el Tribunal de California por tener cheques con la intención de defraudar. El Tribunal de Apelaciones de California confirmó la convicción, basándose en la totalidad de las circunstancias, ya que se había producido un consentimiento por quien podía darlo y era inmaterial si conocía o no su derecho a rehusar a dar ese consentimiento.

El Tribunal Supremo de California se negó a revisar la decisión, radicándose un 'habeas corpus' en la Corte de Distrito Federal, que ésta no concedió. El Tribunal de Apelaciones Federal revocó al Distrito Federal, señalando que la persona que consiente tenía que conocer su derecho a negarse al registro. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos, por voz del Juez Stewart en decisión 6 a 3, indicó que la voluntariedad del consentimiento se determinará por la totalidad de las circunstancias, siendo innecesario que el Estado establezca que quien dio el consentimiento al registro conociera su derecho a negarse.

En la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico de *Pueblo v. Santiago Alicea*, emitida por el Honorable Federico Hernández Denton, al evaluar los factores determinantes para saber si hubo o no un

<sup>29</sup> 412 U.S. 218 (1973). Véase *Pueblo en interés del menor N.R.O.*, 94 J.T.S. 118, mediante opinión disidente el Juez Hernández Denton nos señala

En vista de que nuestra Constitución es de factura más ancha que la Constitución de Estados Unidos, que este Tribunal no debe adoptar mecánicamente la norma de *Scheneckloth v. Bustamonte*, 412 U.S. 218. La Opinión mayoritaria en el caso de autos convalida el que una persona renuncie a la protección constitucional contra registros irrazonables sin conocer que tiene el derecho a rechazar un registro sin orden.

consentimiento expreso o tácito a un registro, estableció que es determinante el que dicha renuncia al derecho constitucional sea clara y demuestre que no existió coacción directa o indirecta.<sup>30</sup>

Además, se resolvió que al evaluarse la totalidad de las circunstancias, no deben aplicarse estos factores de manera mecánica, sino como guía en cada caso. Siendo el ambiente uno de estos factores, éste deberá evaluarse con cuidado para determinar las circunstancias reales bajo las cuales se produce u obtiene dicho consentimiento o renuncia.

El más alto foro, por voz del Honorable Hernández Denton, en el caso referido determinó que el despliegue de fuerza policial con armas largas, (Unidad Operaciones Tácticas) así como la amenaza de obtener una orden para realizar el registro, creó un ambiente coercitivo. Resolvió que el consentimiento al registro no fue voluntario, sino producto de la intimidación y coacción por parte de la policía. Por lo tanto, procedía la supresión de la evidencia obtenida.

El Honorable Hernández Denton, citando jurisprudencia federal, así como tratadistas, señala que el amenazar con obtener una orden cuando en ese momento no existe la causa probable necesaria para producir la misma, podría invalidar el consentimiento obtenido. Esto ocurriría porque estaría viciado por el temor, elemento por el cual no se puede dar la voluntariedad. Se deberá considerar si en el ambiente en que se prestó el mismo hubo amenazas, intimidación o maltrato físico por parte de la policía, además de considerar la ubicación del lugar donde se produce. También se tiene que evaluar si el consentimiento se produjo luego de una negativa inicial y si el mismo se obtuvo ante la amenaza de producir una orden, lo que podría hacer de éste uno inválido.<sup>31</sup>

El hecho de que el registro se produzca mediante consentimiento, sin evaluar bajo qué circunstancias se da éste, no validará la acción policíaca *ex proprio vigore*. Esto es así, ya que el criterio rector en este tipo de situación conlleva el escrutinio de la totalidad de las circunstancias en

---

<sup>30</sup> En *Narváez Cruz*, 121 D.P.R. 429, ya el Juez Hernández Debton, en opinión concurrente y disidente, nos presenta estas interrogantes: ¿es válida la conclusión que no hubo coacción ante la presencia policial?; ¿puede inferirse que el silencio del peticionario bajo custodia equivale a una renuncia tácita a su derecho constitucional?

<sup>31</sup> *United States v. Chardez*, 906 F 2d 377 (8vo. Cir 1990); W.R. La Fave, Seardi and Seizure: Treatise on the Fourth Amendment, 2d edition, Vol. 3, West Publishing Co., St. Paul, Minn. 1987, Sec. 8.2.

que se produce el mismo. En última instancia, podrá o no considerarse la prueba que en el mismo se obtenga.

Es importante señalar que aun ante hechos similares a *Pueblo v. María Santiago Alicea*,<sup>32</sup> donde la peticionaria exigió en un principio la orden para permitir el registro, el conocimiento de su derecho a exigir una orden no valida automáticamente el supuesto consentimiento prestado posteriormente cuando se le amenaza con producir la misma. Es ante su negativa que se produce el ambiente coercitivo que invalida el mismo. Este hecho de por sí no es suficiente para concluir que ésta conocía el alcance de sus derechos constitucionales. Por esta situación es erróneo por parte del Tribunal de Instancia concluir que validaría el registro al permitir posteriormente la entrada a su residencia dentro de la situación de hechos en que se dio.

Se señaló anteriormente la posición asumida por el Honorable Federico Hernández Denton al analizar las excepciones diferentes en que puede validarse un registro sin orden; algunas emitidas como opinión mayoritaria del Tribunal Supremo, otras como opiniones concurrentes o disidentes. Sus decisiones u opiniones van dirigidas a reconocer en forma significativa la importancia de los derechos individuales frente al poder del Estado.

Citando al Juez Trías Monge en *Pueblo v. Dolce*,<sup>33</sup> el Juez Hernández Denton señala en *Pueblo v. Malavé González*:<sup>34</sup>

estamos conscientes de que en los casos en que se invoca la garantía contra los registros y allanamientos irrazonables plantean problemas centrales de la administración de la justicia en una sociedad democrática. En este género de casos, como en tantos otros, hay colisión de intereses y nuestra tarea es luchar por hallar los modos de proporcionar la armonía entre ellos. De un lado tenemos el interés histórico en proteger al ciudadano de los desvanes [sic] que provocaron en primer término el establecimiento de la garantía. Del otro se halla el interés de proteger a la sociedad de los estragos del crimen. Consideramos que el método más deseable de lograr el equilibrio necesario no consiste en la formulación de reglas mecánicas, excesivamente abarcadoras. Debemos distinguir entre categorías de situaciones, adentrarnos en la atmósfera total de cada caso para hallar el significado preciso, dentro de unas circunstancias específicas, de un concepto tan elusivo y volátil como es el de la razonabilidad. Nuestra tarea es conciliar los intereses en pugna y no permitir que uno pulverize al otro. El sistema democrático de vida se funda

<sup>32</sup> 95 J.T.S. 45 (op. de 18 de abril de 1995).

<sup>33</sup> 105 D.P.R. 422, 434 (1976).

<sup>34</sup> *Malavé González*, 120 D.P.R. 470, 473 (1988).

en la libertad con orden, no es el orden sin libertad o en la libertad que lleve al caos.<sup>35</sup>

Es piedra medular de nuestro derecho constitucional que el registro sin orden es uno inconstitucional y, por ende, ilegal. Esto no significa que los derechos constitucionales no sean renunciables. Ahora bien, la renuncia a este derecho no puede tomarse livianamente. Para que se confisque dicha renuncia válidamente, tiene que renunciarse mediando y estando presentes una serie de elementos, como los siguientes: la voluntariedad, que se posea la autoridad para renunciar, entendimiento y conocimiento del derecho que se posee y la inteligencia, todo ello sumado o en consideración al ambiente que rodea donde se produce el registro, de modo que no esté matizado por coacción, intimidación o fuerza excesiva por parte de los agentes del orden público o funcionarios gubernamentales a cargo del mismo.

Otros factores que deben considerarse y que han llegado por vía jurisprudencial son: si el registro se realizó después de un arresto; de haber sido así, se deberá evaluar entonces la razonabilidad del mismo, así como determinar si se encontraban otras personas presentes, ya que el registro puede ser legal, pero irrazonable, en cuya situación aplicaría también la Cláusula Constitucional.

La expectativa razonable de intimidad que se tenga del lugar a ser registrado será un factor importante al determinar la totalidad de las circunstancias, criterio rector en muchos de estos casos. Este enfoque amplía la protección constitucional y se hace extensiva a las áreas contiguas a nuestra residencia o estructuras, accesorios dentro de la misma ‘curtilage’. Ya sólo no se puede decir que existe expectativa de intimidad porque una persona esté dentro de su casa, sino que ésta se extiende al patio y al área adyacente a la residencia.<sup>36</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó, al adoptar este criterio de expectativa razonable de intimidad, una serie de criterios, que evaluados en conjunto, ayudarán a determinar si el registro fue uno irrazonable que violentó o vulneró la expectativa de intimidad. Estos son: lugar registrado, naturaleza y grado de la intervención policiaca, objetivo y propósito, la conducta de la persona, indicativa de expectativa de

---

<sup>35</sup> *Dolce*, 105 D.P.R. 422, 434-435.

<sup>36</sup> *Rivera Colón*, 91 J.T.S. 16 (op. de 26 de junio de 1991).

intimidad, la existencia de barreras físicas, el número de personas que tiene acceso legítimo al lugar registrado y las inhibiciones sociales relacionadas con el lugar registrado.

Es necesario poseer una orden judicial, aun cuando se trata de la búsqueda de un sospechoso y se hace necesario intervenir en la casa de un tercero.

La característica principal del consentimiento ofrecido ante un requerimiento de registro o allanamiento sin orden lo será la voluntariedad. La misma deberá darse dentro del marco de libertad de pensamiento sin coacción alguna ni mediando amenaza, porque esto invalidaría el consentimiento.

Para renunciar a un derecho constitucional no se puede considerar tan siquiera el silencio como fundamento para el consentimiento.<sup>37</sup> De la misma forma no debe considerarse siquiera que se puede renunciar a un derecho del que no se tiene conocimiento.<sup>38</sup> Este enfoque de lo que realmente es un derecho constitucional y la importancia de que la renuncia del mismo reúna los factores necesarios para su validez, son los que se reúnen en el caso más reciente resuelto por el Tribunal Supremo. En esa ocasión le correspondió al Honorable Federico Hernández Denton emitir la opinión de la mayoría. Este recoge su posición antes expresada, ya sea mediante opiniones disidentes anteriores de casos relacionados o como en el caso de *Pueblo v. Ríos Colón*,<sup>39</sup> donde protegió la intimidad de una residencia por haberse violado el área de ‘curtilage’ para ‘atisbar’ por las ventanas de la casa.

En el caso de *Pueblo v. María Santiago*, el tribunal reconoce, en su opinión, que el despliegue de fuerza policiaca y la presión de que se producirá una orden son los que hacen que se produzca el supuesto ‘consentimiento’ de la señora Santiago. Pero el factor determinante de voluntariedad no se da al evaluar los hechos, ya que no le quedaba otra opción ante un ambiente coercitivo, viciando estos factores el consentimiento ofrecido por ella.

---

<sup>37</sup> *Narváez*, 121 D.P.R. 429.

<sup>38</sup> “[I]mposible comprender la aseveración de la mayoría de que un ciudadano pueda renunciar a algo tan preciado como una garantía constitucional, sin tan siquiera conocer que sin su consentimiento esta violación de su intimidad estaría constitucionalmente prohibida . . .” *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 94 J.T.S. 66 (op. de 12 de septiembre de 1994).

<sup>39</sup> 91 J.T.S. 66 (op. de 28 de junio de 1991).

No va a validar el registro el hecho de que se exprese que sí se puede registrar, sin que al evaluar la totalidad de las circunstancias, en las cuales el mismo se produce, nos lleve a la conclusión de que éste fue voluntario y producido en un ambiente propicio.

En esta decisión el Honorable Federico Hernández Denton, reúne todos los conceptos evaluados en sus opiniones anteriores, en cuanto a la invalidez de los registros sin orden. Elementos como la coacción o el silencio ante el despojo de derechos constitucionales son ampliamente discutidos en sus decisiones.

Este Juez en sus decisiones, aun conviviendo en una sociedad asechada por la criminalidad, no renuncia en la defensa del derecho de los individuos. No podría hacerlo, ya que conllevaría al caos mencionado por el Juez Trías Monge en *Pueblo v. Dolce*.<sup>40</sup> El principio, origen y fundamento de por qué esas garantías constitucionales han llegado hasta nuestra Constitución y nuestro deber de defender los mismos.

### Conclusión

Podemos indicar que la opinión de *Pueblo v. Santiago Alicea*<sup>41</sup> se ha convertido en norma jurisprudencial rectora en los derechos constitucionales puertorriqueños. En el mismo deben buscarse aquellos elementos a considerar al momento de determinar la validez del consentimiento que se haya prestado. Es posible que con este caso podría aplicarse, en algún modo, en los registros sin orden en los vehículos de motor. La aplicación que se dé a este caso en decisiones futuras por el Tribunal Supremo expondrá, en gran medida, el compromiso de dicho foro en la defensa de los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución.

En una de las decisiones más recientes, emitida por el Honorable Federico Hernández Denton, se consideró la permisibilidad bajo nuestro ordenamiento constitucional de una detención a un conductor de un vehículo de motor en un bloqueo de carreteras, sin que la policía tuviese sospecha individualizada, determinando que esta clase de detenciones violenta la protección constitucional contra registros y allanamientos e

---

<sup>40</sup> 105 D.P.R. 422, 436.

<sup>41</sup> 95 J.T.S. 45.

incautaciones irrazonables que provee nuestra Constitución. Resolviendo que:

La validez de un bloqueo de carreteras en nuestra jurisdicción queda sujeta a un análisis de su razonabilidad. Dicho análisis debe partir de los criterios que la jurisprudencia federal y estatal han reconocido como pertinentes y que adoptamos. Estos son: (1) la magnitud del interés público que motiva la realización del bloqueo; (2) el grado con que el mismo adelanta dicho interés; (3) el alcance de la intrusión con la intimidad. Cada bloqueo debe ser evaluado individualmente para determinar si se ajusta a las exigencias constitucionales de nuestro ordenamiento y si en el balance de intereses, resulta razonable un menor alcance de la protección constitucional ante el interés público involucrado.<sup>42</sup>

El Honorable Federico Hernández Denton va con pasos firmes en su inquietud por elaborar normas jurídicas claras de interpretación constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano común, que no es otra cosa que cimentar con el acero más fuerte u hormigón la democracia puertorriqueña.

La autora confía en que el Tribunal Supremo no asumirá doctrinas que limiten los derechos constitucionales ante la presión espontánea o dirigida de nuestra sociedad, que desgraciadamente es una de las más violentas, recordando que el compromiso con nuestra Constitución tiene que ser reafirmado día a día, ya que la más mínima laxitud acarrearía el derrumbe de nuestras instituciones democráticas.

---

<sup>42</sup> Pueblo v. Henry Yip Berríos, 97 J.T.S. 14, 572 (op. de 30 de enero de 1997).